

**INFORME SECRETARIAL:** El Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00734 de JUAN CARLOS RAFAEL SALCEDO SEGURA contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, para lo de su conocimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS RAFAEL SALCEDO SEGURA** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JUAN CARLOS RAFAEL SALCEDO SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaría DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.*

*TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

*QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”*

Mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se allegó respuesta alguna, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el notificador remitió a los correos electrónicos

[choconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:choconta@siettcundinamarca.com.co);  
[juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co);  
[peticioneschoconta@cundinamarca.gov.co](mailto:peticioneschoconta@cundinamarca.gov.co), [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co),  
[notificacionesjudicialeschoconta@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudicialeschoconta@cundinamarca.gov.co);  
[contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co); [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) (correos registrados en la pagina web de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal al Secretario De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca y al Gobernador De Cundinamarca teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

---

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

En relación a la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, se observa que, a pesar de los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, la misma guardó silencio y no se pronunció en cuanto al cumplimiento del incidente, por lo que sería del caso sancionar al secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, no obstante, se verificó que en la resolutive de la sentencia emitida, se cometió un error al señalar que la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, era la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaría DEYANIRA ÁVILA MORENO, situación que no corresponde.

En consecuencia, en proveído del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a corregir la resolutive de la sentencia emitida, conforme lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. para en su lugar, disponer que la encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO.

Bajo ese entendido, se considera que, ante la corrección efectuada es pertinente otorgarle a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ cuarenta y ocho (48) horas para cumplir la orden de tutela emitida, razón por la cual este Despacho se abstendrá de sancionar por desacato.

En ese orden, y en la medida que no se sancionará por desacato al secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, conforme a lo expuesto, se considera que pese a que el Gobernador de Cundinamarca NICOLÁS GARCÍA BUSTOS desplegó todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, no es viable que se emita pronunciamiento en su contra, en tanto que en la resolutive de la sentencia se había dispuesto la orden a quien no correspondía, por lo que el mencionado Gobernador no era el superior de la persona que se indicó en la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Sin embargo, se advierte que de no verificarse cumplimiento a la sentencia por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, una vez vencido el término, se abrirá de oficio incidente de desacato en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO** a JORGE ALBERTO GODOY LOZANO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: ABTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO** al Gobernador de Cundinamarca NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ**